

UNA EVALUACIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA

María García Añón

Universidad de Santiago de Compostela

Juan Luis Pía Iglesias

Magistrado de la Audiencia Provincial de A Coruña

1. LA CORRUPCIÓN COMO UN DAÑO A TERCEROS

La percepción ciudadana de corrupción del Poder Judicial, es causa de su deslegitimación y un peligro para las prácticas democráticas. El Informe Global de la Corrupción de Transparency International afirma que la judicatura corrupta “niega a los ciudadanos la oportunidad de optar por la conciliación imparcial de disputas con los vecinos o autoridades. Cuando ocurre esto último, las judicaturas corruptas fraccionan y dividen a las comunidades manteniendo viva la sensación de agravio creada por el trato y arbitraje injustos. Los sistemas judiciales envilecidos por el soborno menoscaban la confianza en la gobernabilidad al facilitar la corrupción en todos los sectores del gobierno, comenzando desde el alto mando. Al hacerlo, envían un claro mensaje al pueblo: en este país se tolera la corrupción”.

Hasta hace poco, se asoció el término de corrupción de la Justicia con las despectivamente llamadas ‘repúblicas bananeras’ y a su vez -no sin cierto pretenciosismo- como característica de países pobres y gobiernos dictatoriales. Pero la falta de moralidad que conlleva esta práctica no está acotada geográfica, ni económicamente y hoy día, la percepción ciudadana sobre la corrupción de la Justicia, tal como demuestra una encuesta del Barómetro Global de la Corrupción 2010 de Transparency International, da como resultado que la corrupción de los jueces está bastante extendida (España aparece en el lugar 30 en el Índice de Percepción de la Corrupción), y al igual que en el resto de la Unión Europea, ha ido aumentando en los últimos cuatro años).

Al hablar de percepción por parte de los ciudadanos, cabe referirse al significado que le atribuye el Diccionario de la Real Academia Española, que la define como sensación interior que resulta de una impresión material hecha en nuestros sentidos, es decir, aunque estemos hablando de un sentimiento subjetivo del ciudadano y que no siempre, se corresponde con la realidad objetiva de los hechos que actúan como referente. Pero cuando dicha percepción está muy extendida, significa que la visión de la mayor parte de la población está muy generalizada y es coincidente acerca del hecho en cuestión, al margen que se haya formado por vías inducida o libre.

La corrupción supone una falta de responsabilidad de los profesionales con sus compromisos deontológicos y la trasgresión de la moralidad llevada a cabo por decisores que se encuentran situados en la zona alta de la pirámide jerárquica pública -y por tanto, representan un modelo visible para la ciudadanía- se extiende a la vida social y privada de los ciudadanos que lo mimetizan. Ello provoca en la víctima perjudicada un sentimiento de impotencia por indefensión, y en el delincuente, sensación de impunidad y la creencia de que ‘todo vale’, al mismo tiempo que en la percepción popular, se consolida la sensación de inseguridad y desconfianza hacia la Justicia poniendo en peligro el principal soporte de la estructura democrática.

Si bien la definición más utilizada de la corrupción es la de un mercado clandestino entre los ámbitos públicos y los ámbitos privados, del que obtienen ventajas los decisores públicos de la

Administración de Justicia, por medio de instrumentos cuantitativos y materiales como el intercambio ilegal de dinero para sobornar a jueces, también pueden darse razones cualitativas, como la obtención de privilegios o reconocimiento, o simplemente, evitar críticas. Pero ¿podríamos decir que no existe corrupción cuando en vez de aparecer estos elementos, se producen otros, inicialmente inmateriales, como la negligencia del juez para tratar casos de ‘pobres’ (que difícilmente protestan), en contraste a su celo para ocuparse de asuntos de ‘ricos’, vulnerando el derecho fundamental en el trato de igualdad entre las personas?

Si el soborno económico es ya difícil de demostrar (no le interesa ni al sobornado, ni al que soborna), medir la desidia por parte del juzgador, no sólo es más difícil de comprobar, sino que de haberla, no se le atribuiría el delito de corrupción propiamente dicho sino, como mucho, una pequeña reprimenda a nivel interno sólo si el caso resulta escandaloso (en el sentido de reacción social ante una conducta pública ‘desviada’) y, habitualmente, el mayor de los silencios corporativos.

Esta forma de proceder claramente atenta contra los intereses de la Comunidad, perjudicando directamente a quien tiene que sufrir este comportamiento. ¿Podríamos por ello atrevernos a extender el término de la corrupción más allá de la extorsión? El diccionario de la Real Academia Española no solamente expone la acepción de sobornar a alguien con dádivas o de otra manera, sino que en sentido figurado, la corrupción también se entiende como vicio o abuso introducido en las cosas no materiales, por lo que la falta de interés del Juez por investigar casos a los que supone de ‘importancia menor’, implica una forma de obrar autointeresada, en el sentido de trabajar lo menos posible.

Curiosamente, a pesar de la evidencia de prácticas corruptas, resultan difícilmente demostrables y por ello, el que denuncia, tiene a menudo más que perder que el denunciado.

2. RIESGOS

A pesar de que las actuaciones judiciales son públicas (Artículo 120 de la CE), las sentencias no suelen trascender, excepto aquéllas que la ciudadanía no acepta y cuando se trata de casos muy mediáticos, sale a la luz su indignación y rechazo. Pero lo más habitual, es que la víctima resulte olvidada.

Lo peor, es que raramente el ciudadano se manifiesta y los problemas de una víctima son vistos por los demás como ‘cosa de otros’ y la sociedad no responde con la empatía suficiente capaz de provocar un escándalo por un fallo injusto. Pero en cambio, deja un poso sobre el que se socava la confianza de la población en la Justicia.

En México, existe una generalización y universalización de la corrupción donde todos participan, por lo que se pierde la referencia de un modelo de ética moral ligado a la normativa, para ser sustituido por una práctica peligrosamente aceptada como habitual, e incluso llega a ser considerada eficiente como reacción ante la red de burocracia, porque el soborno es entendido por el ciudadano como la forma más rápida de poner en marcha un proceso (la lentitud en despachar los casos en los Juzgados, también ha sido vista en España como una forma de corrupción). Es decir, la norma es desbancada por una conducta contraria e informal, pero real.

En cuanto a la corrupción judicial debida a la influencia política, Villoria Mendieta (2007), afirma que “los Órganos de Gobierno Judicial tienen influencia y/o composición política y reciben presión de quienes les nombraron para que actúen con criterios partidistas en los asuntos disciplinarios, de nombramientos y ascensos y en los traslados. Cuando existe extendida corrupción política, las redes de políticos corruptos intentan garantizarse la impunidad, para ello colocan en puestos de responsabilidad en la estructura de Gobierno de los jueces a magistrados corruptos o influenciados que pueden presionar sobre los jueces para que sus patrones políticos salgan inmunes de las investigaciones. También utilizan al Ministerio Fiscal y a la Policía para evitar la persecución de los

delitos que cometen, entorpeciendo las investigaciones judiciales (...) y España -en cuanto a percepción ciudadana- en comparación con otros países europeos queda a la cola en independencia e imparcialidad judicial”.

Politización, otras influencias y malas prácticas, conducen a que los ciudadanos perciban la Justicia como una institución no fiable con riesgo de poder llegar a producir alarma social. Añadir que uno de los resultados de la evaluación DELPHI, llevada a cabo por ECOPOL (Asociación de Estudios Universitarios de Evaluación de Planes, Programas y Proyectos de la Universidad de Santiago de Compostela), señaló la diferencia de trato por parte de los jueces en sus sentencias en casos de delitos similares, como una de las causas de deslegitimación del poder judicial debido a la desconfianza en las instituciones que provoca en los ciudadanos, lo cual supone un peligro para el sistema democrático y puede hacer crecer la inseguridad hasta dificultar la gobernabilidad.

Por tanto, se precisa hacer un análisis de la situación y evaluar si en el entorno actual, la estructura de la Justicia es capaz de garantizar la transparencia y fiabilidad de sus actuaciones y el acceso del público a la información y a la supervisión de las mismas.

3. CUMPLIMIENTO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Constitución define a España como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. A continuación, se expone brevemente, algunas situaciones que se producen en distintos Tribunales y otros organismos, evaluando como indicadores fundamentales: independencia, transparencia y actuaciones como la forma de nombramientos.

A) Juzgados de primera instancia e instrucción

El acceso a la Justicia es vista por el ciudadano como un proceso difícil, costoso, lento y lleno de incertidumbres, con gran desconfianza acerca de que se produzca una sentencia justa. La amplia discrecionalidad del Juez, aún dentro del marco de las Leyes que tiene obligación de respetar, supone entrar en un terreno resbaladizo y con no deseada frecuencia, dicha discrecionalidad se convierte en arbitrariedad.

De hecho, en encuestas realizadas, más del 31% de personas piensan que la corrupción de los jueces está bastante extendida, máxime considerando que son ellos los que tienen en sus manos la responsabilidad de prevenirla.

El Artículo 24 de la Constitución Española, explicita que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, utilizando los medios de prueba pertinentes para su defensa sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Pero a menudo, los juicios de faltas sobre violencia de género, pleitos entre vecinos, etc., son vistos por los jueces como casos reiterativos y llevan a cabo un insuficiente análisis de las pruebas o como dice Andrés Ibáñez (1994), tratados “con relativa distracción de la atención de los litigios que cabría calificar de ordinarios”.

Cabe destacar que es normal señalar 16 o 24 juicios en una mañana, los cuales resulta imposible resolver en tiempo con la debida racionalidad. A cualquier juez o magistrado, se le puede plantear que el asunto que más preocupa es despachado en un inverosímil juicio rápido de pocos minutos en el que no se practican pruebas porque no hay tiempo y donde esas pruebas son lo de menos.

In iudicando criminosa est celeritas, y aunque por eso no dan medallas a los jueces, al menos se evitan sanciones y también así, se precipita el sistema en manos de quienes no han sido seleccionados adecuadamente, y deben responder ante sus superiores jerárquicos, estando al albur de la intervención del poder político en cuestiones de detalle. Considerar también, que por razones casi estructurales, hay una abundante administración interina, en la que la selección y nombramientos está tan plagada de abusos como no ignoran los interinos, que por pura necesidad laboral, no pueden discutir la carga de trabajo que les viene dada, por anómala o abusiva que sea, y la despachan como buenamente les es posible, y a veces, plegándose a las conductas nada ejemplarizantes ni garantistas que muestran algunos superiores a los que sólo importa la cantidad de asuntos despachados, pero no su calidad, lo cual daña al ciudadano que busca en la Justicia amparo a la agresión recibida: pongamos como ejemplo, una denuncia hecha por la víctima contra un agresor al que identifica perfectamente en la misma; ante ello, el Juez que no la ha mirado atentamente, decide que el agresor no está debidamente identificado y su equivocación se la hace pagar a la víctima obligándole a costear la minuta de un abogado y de un procurador si quiere solicitar que se deje sin efecto la decisión de archivar la denuncia referida y se acuerde continuar la tramitación del procedimiento.

Y es que el gasto económico es otro miedo a sumar a una actuación en la que el juez abuse de su status, emitiendo sentencias que no respetan la imparcialidad, causando un doble daño a la víctima a la que no se ha prestado suficiente interés en investigar su denuncia, y que no le queda más remedio que digerir su infortunio moral y material porque ha tenido que pagar un precio elevado en primera instancia y le resulta muy difícil proseguir ante una segunda instancia. Sumar a ello, las exigencias del depósito previo a la interposición del recurso, el aumento de tasas, la amenaza de copago para acceder a los tribunales, argumentando que es una medida disuasoria para evitar que se haga mal uso del servicio, lo cual, lejos de ser una generalidad, también grava a los que hacen un buen uso y en cambio se les pone más barreras económicas para obtener una tutela judicial, lo cual es un derecho fundamental ¿se busca dar la razón a los que esgrimen que la Justicia sólo favorece a los más pudientes que pueden inclinarla hacia su beneficio?

Por otra parte, la Constitución Española contempla en su Artículo 125 (también, Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre), que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado. Pero el número de ciudadanos sobre el que se hace la selección es bajo y no suelen tener conocimientos jurídicos y por tanto, su criterio tiene insuficiente base en la materia, y no se aísla a los miembros durante el proceso por lo que pueden estar influidos por el entorno. Citar asimismo, al poder mediático y las redes que lo mueven, que condiciona y manipula a la opinión pública y ésta, a su vez, presiona sobre la decisión del Jurado, anulando la presunción de inocencia, el secreto de la instrucción y el derecho al honor de la persona que se juzga.

B) Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

Desde la aceptación de la teoría de Montesquieu de la separación de los tres poderes, tanto los gobiernos de los países democráticos como los más totalitarios, no se atreven a reconocer que influyen en las decisiones judiciales. Además, la extendida y lamentable corrupción política, está abonando el terreno para que también se desarrolle la corrupción en los ámbitos judiciales.

El artículo 122 de la Constitución Española define el CGPJ como el órgano de Gobierno del mismo y por tanto, con amplios poderes en torno al funcionamiento y gobierno de juzgados y tribunales, y entre los que le atribuye la Ley Orgánica 16/1994 de 8 de noviembre, está el de elaborar informes sobre anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas. El nombramiento de su Presidente por un sistema de cuotas de participación de los partidos políticos que “dejan a un lado la valía jurídica de los aspirantes y optan por candidatos de perfil bajo, pero leales a los postulados del Partido” (Lucrecio Rebollo. El Economista, 18/04/2008), produce politización de la justicia.

Las últimas discusiones sobre la forma de nombramiento del CGPJ, han reproducido el esquema anterior con posibilidades de presentación de candidatos claramente corporativistas, que no han solucionado ningún debate previo, complicando el sistema de elección y propiciando una pseudocampaña electoral entre jueces y magistrados, improvisada, escasamente participativa y demostrativa de no pocas confusiones entre presentación de candidatura y confección de un currículum, como si de un concurso oposición se tratase. La funcionalidad de ese sistema fue tan deficiente que prácticamente se ha olvidado y se ha regresado a la designación pura y dura por parte de banderías políticas, reproduciendo en gran medida la situación de la política nacional en el momento del nombramiento, lo cual ha dado lugar a maravillas decisorias o a posiciones extremas en un Consejo que por definición está llamado a la prudencia y al equilibrio, dicho sea sin desconocer que esas referencias son demasiado ambiguas y refugio casi seguro de todo desmán.

Pues bien, el CGPJ ejerce esencialmente sus funciones políticas en dos direcciones fundamentales, cuales son la política de nombramientos y la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados. En cuanto a lo primero, se ha debelado, en parte con razón, el criterio escalafonal o de antigüedad como sistema de promoción, pero se ha sustituido por otro consideraba más apto, cual es el de la cooptación, cuando no la pura designación de personas elegidas por afinidades electivas, de cuya peculiaridad es mejor no enterarse.

C) La Nueva Oficina Judicial (NOJ)

El Pacto de Estado, que pretende adecuar la Administración de Justicia a las necesidades actuales, ha sido olvidado, incumplido y ninguneado, pero nunca derogado formalmente, y ha dado como uno de sus frutos más sazonados la NOJ, denominación que encubre la invasión más grosera y a la vez la más meliflua de la gestión de la Administración de Justicia en España, por cierto con la anuencia, cuando no con el entusiasmo de gran parte de los administradores concernidos.

La llamada NOJ ha llevado consigo una reforma que consiste en estructurar jerárquicamente al secretariado, introduciendo así cuanto mal cabe esperar de los criterios personalistas y de oportunidad en los nombramientos y en constituir al Secretario en jefe de la oficina, es decir, de su estructura física, del personal y de la herramienta procesal. Así, la estructura jerárquica permite un control inmediato de las decisiones y conducta profesional del secretariado y pueden ya comprobarse multitud de nombramientos discutidos y discutibles, lo que supone un doble sometimiento del secretariado a los denominados superiores jerárquicos, esto es, el estrictamente funcional y el derivado de esa nueva carrera que se ha instaurado sin garantías para poder acceder a cargos superiores.

La jefatura respecto al espacio físico de la oficina y su ajuar parece lógica y apenas requiere el esfuerzo de un mediano gestor, pero eso reproduciría las células aisladas y no demasiado controlables de los antiguos Juzgados y Tribunales, de forma que se postulan, diseñan y crean macro oficinas despersonalizadas, dirigidas con criterios estajanovistas y fácilmente convertibles a la esclavitud de las clásicas oficinas.

En ese contexto, la jefatura de personal ha de diluirse, exigiendo mandos intermedios que, en principio, procederán de los cuerpos de Gestión, sin que esté garantizada la adecuada capacidad en ese aspecto, sin perjuicio de que esa delegación de funciones nunca supera el problema sino que lo enquistas, complica y multiplica. Aunque el control procesal es lo de menos (se da por supuesto), se ejercita al menos en dos direcciones: una es la de asumir controles directos y extraños del funcionamiento de la Administración; y la otra, es acudir a un tratamiento industrial de la cuestión, reduciendo el proceso a técnicas repetitivas en que han de primar los formularios copiados de otras administraciones, tan confusos e injustos, como todo usuario conoce y en utilizar los ordenadores como suministradores de resoluciones aparentemente razonables.

Claro que es un mal muy extendido y da grima ver la ansiedad con la que todo el mundo solicita modelos para la decisión más nimia y hasta para las más decisivas como autos y sentencias. La labor de control, a través de señalamientos y gestión procesal es lo único que importa y puede ser objeto de intervención interesada desde la estructura jurídica, porque lo demás, es decir, la calidad y la racionalidad de las respuestas a conflictos es lo de menos y así ni tan siquiera se entiende necesaria la presencia del secretario en las vistas judiciales, porque la cámara de vídeo da fe mejor que esa presencia, que es como decir que la fotocopidora da más fe que los testimonios autorizados por la fe pública, aunque en lo esencial sean verdad las dos afirmaciones.

Pero, entonces ¿cuál es la función exacta de la Secretaría? La respuesta única es que su misión es el control, no de la estructura formal al servicio de la Administración, sino de los administradores, es decir, de los jueces y Tribunales. Se les aísla, separándoles de la oficina, reduciendo las llamadas vistas, suprimiendo multitud de recursos y encerrándoles en torres de pesado plomo de la burocracia más cerril. Muchos jueces y magistrados parecen estar encantados de la situación, pues reniegan de las jefaturas de personal, del control de la mínima burocracia judicial, de la relación con las personas y de las vistas públicas en donde ha de probarse lo que se alega y han de debatirse con amplitud de tiempo y luz, mucha luz, las cuestiones sobre las que ha de decidirse.

D) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJUE) en Luxemburgo

El artículo 230 del TJUE señala que toda persona física o jurídica, puede interponer recurso contra las decisiones de las que sea destinatario y contra aquéllas que revistan forma de Reglamento o de Decisión dirigida a otra persona, que le afecten directa o individualmente. En este ámbito, las personas físicas y jurídicas, en tanto que particulares, están consideradas como demandantes no privilegiados (a diferencia de los demandantes privilegiados y semiprivilegiados, Estados miembros e Instituciones comunitarias).

Las personas físicas y jurídicas tienen legitimación activa para solicitar la anulación de decisiones de las que son destinatarios, si bien han de darse los siguientes requisitos para imponer un recurso de anulación:

Afectación directa.- Cuando la medida comunitaria impugnada, surta efectos directos en la situación jurídica del particular.

Afectación individual.- Cuando se reconoce la legitimación activa a particulares contra actos de carácter general. El problema de este requisito es que los reglamentos y decisiones dirigidas a los Estados miembros, al no especificar destinatarios concretos, tampoco permite identificar a los particulares que puedan resultar afectados (el acto ha de afectar de manera individualizada y no de manera general).

Asimismo los particulares deben justificar que la anulación de un acto comunitario mejoraría su situación jurídica.

El hecho de que el particular tenga que recurrir a la vía indirecta para solicitar a sus jueces nacionales la interposición de cuestiones prejudiciales, parece una reducción de la tutela judicial hacia los particulares en el ámbito de que estos puedan interponer recursos de anulación contra actos normativos de alcance general que incidan en sus derechos y obligaciones. De hecho, la jurisprudencia que emana del Tribunal de Justicia, se manifiesta restrictiva sobre el requisito de aceptación individual de los particulares.

Por otra parte, los cortos plazos que se dan a las partes en los procedimientos, así como el elevado gasto que supone el pago de abogados, hace que el acceso de particulares a estos Órganos, no sea fácil. En este sentido, también se plantea un déficit jurisdiccional en la Unión Europea o de

supuestos de indefensión o de protección insuficientes, pues el reenvío de validez está en manos del juez nacional, el cual no está obligado a iniciar el procedimiento a pesar de que así lo manifieste la voluntad de las partes. De esta forma, al particular solamente le queda acudir a instancias superiores hasta agotar la vía jurisdiccional interna, lo que supone una importante pérdida de tiempo y de dinero. Además, en lo referente a los actos comunitarios que pudieran vulnerar los derechos fundamentales, se debería permitir el acceso directo de particulares que desearan impugnarlos.

En todo caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es uno de los organismos más desconocidos, tanto en su funcionamiento, como en sus competencias, y el ciudadano europeo tiene la percepción de que es un ente distante al cual resulta muy difícil acceder y de muy complicada comprensión de los elementos jurídicos, siendo escasísima la información que se puede encontrar a través del portal informático del propio Tribunal, además de la también escasa posibilidad para formulación de preguntas y obtención de respuestas. Muestra de ello, es el foro que aparece en la misma y en el que incluso, la página desvía a menudo hacia propaganda de bufetes particulares.

E) Transparencia

La voluntad a favor de la transparencia, la encontramos recogida en:

- El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, que incluye los principios de transparencia, información y atención adecuada, estableciendo los derechos de los ciudadanos ante la Justicia.
- El Plan de Transparencia, aprobado por Resolución de 28 de octubre de 2005.
- La Ley Orgánica 19/2003 que modificó la LOPJ 6/1985, definiendo la estadística judicial como instrumento básico del CGPJ para planificar, desarrollar y ejecutar la política pública respecto de la Justicia. El propio CGPJ, aprobó el Reglamento de Estadística Judicial.
- El artículo 125 de la CE recoge que los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante el Jurado.
- En cuanto a la Administración Pública, a pesar de la implantación de la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas, la Comisión Europea decidió el 23 de marzo de 2007, llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no aplicar en su totalidad dicha normativa comunitaria (lo que ya venía solicitando desde marzo de 2005).

No obstante, la percepción ciudadana siente que puede haber transparencia en las formas, pero no en el fondo. Y aunque las sentencias sean públicas, la transparencia o grado de accesibilidad que los ciudadanos tienen sobre las decisiones del Poder Judicial resulta escasa, entre otras razones, por desconocimiento de cómo éstas son tomadas.

F) Nombramientos

Aclararía la forma de conducirse el gobierno de la administración de Justicia si se llevara a cabo la elección directa de sus representantes (exceptuando de esta forma de designación a magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional), dando transparencia a los criterios utilizados, siendo discutible tan sólo quienes formarían en cada caso el cuerpo electoral, pero ante esta iconoclasta posibilidad se agitan los fantasmas del corporativismo, que nadie menciona cuando se designan esos cargos por puro acto de autoridad y sin otra consideración que la que pueda imponer la praxis política más descarnada.

En lo referente a la disciplina, cualquier lectura, incluso superficial, de las posibilidades disciplinarias, demuestra que el control indirecto puede ser agobiante, al establecer un sistema de

infracciones y sanciones, desmesurado, ambiguo y escasamente proporcionado. Basten dos ejemplos para demostrar el riesgo que conlleva su consagración:

Un ejemplo lo constituye la posibilidad de que la disciplina controle la productividad de resoluciones judiciales, a cuyo efecto ya estuvieron en vigor determinados baremos, que provocaron, a la fuerza, una apariencia de burocrática eficiencia, que padecieron, también a la fuerza, los usuarios del servicio de la Justicia. Otro ejemplo paradigmático, es el que se deduce de la impresión equívoca que se produce cuando el uso de la herramienta disciplinaria se utiliza de una forma que podría denominarse preventiva, como esa ocasión en que se examinó si algunos jueces podrían haber incurrido en responsabilidad disciplinaria, tras la sustracción en unos Juzgados de determinados procedimientos. No se trataba de implicar a los jueces en la sustracción, sino de comprobar cuáles eran las medidas de seguridad de los Juzgados, cuando todo el mundo sabe (empezando por los órganos de gobierno) que salvo excepciones muy contadas, dichas medidas de seguridad en las sedes de Juzgados y Tribunales son escasas.

También fue muy polémico el anuncio que Mariano Fernández Bermejo, Ministro de Justicia, hizo el 22/10/2007, acerca de la reforma en las oposiciones a jueces, defendiendo que los licenciados con mejores notas puedan ser jueces sin tener que pasar esta prueba. El punto débil es que los licenciados que se preparen para ser jueces por elección del Ministerio, pasarán a formarse en la Escuela Judicial, cuyos valores también pueden estar politizados e incluso, haber favoritismos hacia determinados alumnos, por razones de parentesco y endogamias, opción a mejores oportunidades, etc..

4. RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Considerando que en cada uno de los anteriores puntos hemos formulado y sugerido evaluaciones sobre los mismos, finalizamos aquí con un resumen de las mismas.

En una convivencia civilizada, que es pacífica casi por antonomasia, resulta esencial un sistema que dirima pacíficamente los conflictos que necesariamente genera la propia convivencia, desde los más nimios a los más trascendentales. Todos defienden y proclaman la Justicia y por tanto el concepto se ha convertido en apenas una superestructura, que no deja de ser meramente convencional en cada ambiente cultural concreto, lo cual desalienta, al menos respecto a su utilidad, cuando no con respecto a su efectiva existencia.

En lo esencial, la estructura judicial se debiera basar en: a) la necesidad de analizar imparcial y técnicamente cualquier conflicto; b) adoptar una resolución fundada en el conjunto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico y c) llevar a cabo actuaciones trabajadas y analizadas en profundidad, cuya forma y fondo sean transparentes, correctas y coherentes y que susciten en la población sentimientos de amparo ante agresiones recibidas.

a) Comencemos con la imparcialidad, que es un concepto básico en la función de administrar justicia, en cuanto que funciona como condición indispensable de su existencia, ya que nadie confiaría la solución de un conflicto a quien no fuese imparcial o a quien no conociese objetiva y suficientemente la causa de ese conflicto. Todo el ordenamiento jurídico acepta esa necesidad y trata de garantizar su adecuada satisfacción, al punto de que apenas existe un texto legal que no proclame que su finalidad es atender tales exigencias, pero las normas legales son sólo textos cuya vigencia depende en lo esencial de su aplicación práctica y cualquier jurista citaría ahora tomos enteros de normas en vigor, que no se aplican y hasta resultan extrañas a la praxis más elemental, e incluso, son incoherentes con la lógica interna de las leyes. En principio puede parecer fácil el asegurar la imparcialidad, pero debe considerarse que existen multitud de conflictos, que por esencia, ni son ni pueden ser extraños a nadie y menos a quienes deban dirimirlos, lo que implica una suerte de crisis del concepto clásico de imparcialidad.

b) Respecto a la resolución de conflictos, podría discutirse si el sistema ideal debiera ser el arbitral/judicial que rige en nuestra sociedad, pero ese debate es ahora impertinente, pues tradicionalmente tal ha sido nuestro sistema y la realidad cultural lo impone casi como una petición de principio, es decir, que el sistema arbitral es el vigente y probablemente siga siéndolo en un futuro próximo, por lo que la aproximación solo pretende analizar su funcionalidad, que no su fundamento. También cabría utilizar la vía de la mediación y del arbitraje, como camino previo para intentar la conciliación, pero de forma que sirviera para algo como, por ejemplo, que las partes deban presentarse y teniendo la no comparecencia de alguna de ellas, las mismas consecuencias que en un Tribunal ordinario.

c) En cuanto a los ciudadanos, suelen expresar su percepción de que la Justicia en España es más garantista para el culpable que para la víctima. En este sentido, la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla del 20 de octubre de 2011 en el caso de Marta del Castillo (fecha en que este artículo entra en imprenta), no sólo causó distintos grados de preocupación transmitida por los medios de comunicación debido a la absolución de “El Cuco” de los cargos de violación y asesinato, sino que también llamó poderosamente la atención por la crítica explícita a los legisladores, en cuanto a la Ley del Menor por la que los mayores y los menores de edad deben ser enjuiciados de forma separada "por decisión del legislador, la responsabilidad del menor no podrá ser analizada en un único juicio con todos los responsables, sean o no mayores de edad, una circunstancia que crea una serie de disfunciones, no sólo a la hora de llevar a efecto la labor de investigación policial y judicial, sino también a la hora de la valoración de la prueba (...) No debemos olvidar que los jueces utilizamos el vehículo procesal que el legislador ofrece, y si éste tiene dos compartimentos o dos conductores con sendos volantes, es difícil manejarlo, y las consecuencias de la eventual colisión no debe recaer solo en los conductores, sino, y sobre todo, en el fabricante por el defectuoso medio puesto a disposición de aquellos". La ciudadanía puede llegar a asumir las actuaciones negativas expuestas a lo largo de este artículo, como normalidad a la que acaba acostumbrándose (con un sentimiento de desconfianza generalizada a todas las Instituciones públicas); o por el contrario, resulte una situación no aceptada y parte de los miembros del público interesado se convierta en “empresarios de la moral” (Becker, 1963) y decidan abanderar la búsqueda de una solución.

Resumiendo lo aquí expresado, deducimos que nada cabe esperar de un sistema tan desestructurado. Se podría añadir que en vez de una recta gestión de la administración de Justicia, se dará paso a una nueva serie de enfrentamiento estamentales, de guerras burocráticas en las que prima la corrupción del sistema, porque lo importante, valga la ironía, es el progreso burocrático (reducir el número de causas pendientes, rapidez en las resoluciones, etc..) y no cualquier otra finalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo, de 31/05/2005.
- Aguilar Villanueva, L.F. (1996): “El estudio de las Políticas Públicas”. Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2ª ed.
- Andrés Ibáñez, P. (1994): La corrupción en el banquillo. Jurisdicción penal y crisis del Estado de Derecho. Claves de Razón Práctica, nº 40.
- Becker, Howard S. (1963): Outsiders. Studies in the Sociology of Deviance. New York. Free Press.
- Caciagli, M. (1996): Clientelismo, Corrupción y Criminalidad Organizada. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Cisneros Luján, L. (2001): “¿Donación o Corrupción?”. Probidad nº 15, Jul-Ago. 2001.
- Escalante, F. (1994): “Sobre el Significado Político de la Corrupción”. Política y Gobierno (Vol.1. 1 semestre 1994).
- García Añón, M. (2006): Propuestas para la Ley de Transparencia en la Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio-Llave. Audiencia Pública.
- García Añón, M. (2008): Evaluar la transparencia en la Administración de Justicia. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- Grondona, M. (1993): *La Corrupción*. Buenos Aires. Planeta.
- Hinojosa, D. (2006): “Políticas Públicas, Gobierno y Sociedad”.
- Jiménez Sánchez, F. (1994): Posibilidades y límites del escándalo político como una forma de control social. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 66.
- Kenneth, A.S.; Marck, S.B. (2005): *Las Fórmulas de la Política, Instituciones, Racionalidad y Comportamiento*, Edit. Taurus-CIDE, México (Capítulo Los Tribunales y los Jueces).
- Kaufmann, D. (1998): “Corrupción y Reforma Institucional: el Poder de la Evidencia Empírica”. Conferencia Perspectivas.
- Laporta, F.J.; Álvarez, S. (comp.) (1997): *La Corrupción Política*. Madrid, Alianza.
- Montesquieu: *Del Espíritu de las Leyes*.
- Navas Sánchez, M.M. (2002): *El Poder Judicial y la Separación de Poderes*. Ed. Civitas. Madrid.
- Pía Iglesias, J.L. (1990): *Juicios paralelos*. Colegio de Abogado de Ourense.
- Pía Iglesias, J.L. (2008): *Adecuación y evaluación de la implementación de Justicia*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Reisman, M. (1981): *¿Remedios contra la Corrupción? Cohecho, Cruzadas y Reformas*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Rose-Ackerman, S. (1996): “Democracia y Alta Corrupción”. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*. UNESCO nº 149. 1996.
- Rose-Ackerman, S. (2003): “Corrupción y Economía Global”, in Carbonell, Miguel; Vázquez, Rodolfo (coord.): (2003): *Poder, Derecho y Corrupción*. México. Siglo XXI – IFE – ITAM.
- Villoria Mendieta, M. (2007a): “Corrupción Judicial e Influencia Política en España”, en *Transparency International. Labelle, Huguette; Hossain, Kamal; Garzón Real, Baltasar et al.: Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en los Sistemas Judiciales*. Ed. del Puerto. Buenos Aires).
- Villoria Mendieta, M. (2007b): *Informe global 2007 sobre la corrupción en España*.

NORMATIVA LEGAL:

a) Normativa general

Además de la normativa mencionada a lo largo del texto, cabe añadir:

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Normativa específica sobre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. BOE nº 77/1988, de 30 de marzo de 1988.
- Decisión del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991.
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 (versión consolidada, vigente a partir del 1/1/2009)
- Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (versión consolidada, vigente a partir del 1/1/2009)
- Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007/C 303/01)
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del 9 de mayo de 2008.

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo. Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea), de 30 de mayo de 2008. COM (2008) 329 final.

c) Sentencias:

- Sentencia Da Costa en Schaake, de 27 de mayo de 1963.
- Sentencia Rheinmühlen, de 6 de enero de 1974.
- Sentencia Compagnie d'approvisionnement, de 13 de noviembre de 1973.
- Sentencia Fratelli Grassei, de 26 de noviembre de 1975.
- Sentencia CILFIT, de 6 de octubre de 1982.
- Sentencia Soderno, de 11 de julio de 1985.
- Sentencia Foto-Frost, de 22 de octubre de 1987.
- Auto de 28 de junio de 1993, Donatab.